

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00162 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ROSA MERCEDES OLARTE RINCON formuló acción de tutela contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA buscando obtener el amparo los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, y defensa.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en la imposición del comparendo No. 11001000000023488684 del 22 de marzo de 2018 a cargo de la señora Rosa Mercedes Olarte Rincón, sin que se haya efectuado la notificación personal y por aviso conforme los parámetros establecidos en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con la Circular 20184000153241, y la sentencia C-980 de 2010.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare “...la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 11001000000023488684 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida...”, y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá “...la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 23 de febrero hogaño disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y vinculó a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, y el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, se emitió orden de comparendo electrónico contra la señora Rosa Mercedes Olarte Rincón, notificándose personalmente en la dirección física de la propietaria inscrita del vehículo de placas NBT486, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. La cual fue infructuosa, pues fue devuelto por la causal dirección no existe, procediendo con la fijación de aviso a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, según consta en la Resolución No. 142 del 25 de febrero de 2020 notificado el 3 de marzo del mismo año.

De igual forma, el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública, oportunidad en la cual la quejosa podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio

de las cuales se declaró contraventora a la quejosa.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

Agregando, que revisado el estado de cuenta de la accionantes No. 52396632 se encontró tres reportes por comparendos (11001000000023488684, 25740001000025782551, y 11001000000023298277) registro que sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, pes se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no obstante la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizados cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos de debido proceso, legalidad, y defensa de la señora Rosa Mercedes Olarte Rincón por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, omitió notificar el comparendo No. 11001000000023488684 del 22 de marzo de 2018 conforme la normatividad que regula el tema.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

¹ Sentencia T-242 de 1999

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“....Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de

subsidiariedad e inmediatez,² pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por la quejosa gira en torno a la declaración de nulidad de un acto administrativo por indebida notificación.

En punto, se itera que la objeción planteada por la actora hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que la demandante afirma que la notificación del comparendo electrónico No. 11001000000023488684 no se surtió de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017. No obstante a ello, de la documental arrimada por la Secretaría cuestionada al contestar el libelo, se observa un pantallazo de la guía de servicio No. YG251958012CO de Servicios de envíos de Colombia 4-72, dirigido a la accionante Rosa Mercedes Olarte Rincón, donde se relacionó como dirección de notificación la Kra 110 No. 149b – 10 en Bogotá, la que fue devuelta dirección no existe,³ procediendo así la notificación por aviso (Resolución No. 142 del 25 de febrero de 2020) a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co conforme reza el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.⁴ Luego se evidencia que la controversia no gira en torno a la ausencia de la notificación que implique omisión de la entidad tutelada, sino que es un tema procesal concerniente a la forma en la que se vinculó el contradictorio, el que debe ser ampliamente debatido ante el Juez natural.

En efecto, cabe precisar que si la demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y advierte la

² 7 "...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T – 177 de 2011.

En cuanto a la orden de comparendo N° 11001000000023488684, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde Kra 110 No. 149B - 10 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal "DIRECCION NO EXISTE", como se evidencia en la imagen a continuación

472

1111

587

1111

587

1111

587

³ Porcentaje de éxito en la entrega de la guía de servicio No. YG251958012CO: 100%.

⁴ Ver https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Por RESOLUCION AVISO 142 DEL 2020-02-25 NOTIFICADO 03/03/2020 la orden de comparendo No. 11001000000023488684:

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000023488684

FECHA INFRACCIÓN: 02/03/2020 16:57:28

CÓD.: C.02

PLACA: NBT406

Ver Comparendo

Ver Comparendo Notificado

configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones de la actora, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, la actora no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”⁵

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la legalidad, y defensas deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por ROSA MERCEDES OLARTE RINCON.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁵ T-051 de 2016

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbbc3d2546c956d87f6c451f284b572ef33a737567899573fbc23210b69ca
6f**

Documento generado en 08/03/2021 08:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**